



CONSULTA 035/2025, de 23 de abril de 2025. Requisitos de solvencia exigibles al personal que sustituye al que viene ejecutando el contrato. Necesidad de comunicación al órgano de contratación. **ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. CAPACIDAD, SOLVENCIA Y SUCESIÓN DEL CONTRATISTA.**

CONSULTA (discurso directo)

“Tras la adjudicación del contrato de atención residencial, se procedió al inicio de la prestación del servicio cumpliendo todos los requisitos establecidos en los Pliegos, incluida la exigencia de solvencia profesional relativa a la experiencia del personal, concretamente de la trabajadora asignada a la coordinación del recurso, quien acreditaba los dos años requeridos en el ámbito correspondiente. Durante la ejecución del contrato, esta trabajadora causó baja voluntaria, lo que ha generado la necesidad urgente de cubrir su puesto. A pesar de los esfuerzos realizados, no ha sido posible encontrar una profesional que cumpla con todos los requisitos, especialmente el relativo a la experiencia mínima de dos años. Actualmente se cuenta con una candidata que cumple con todos los criterios exigidos, salvo que solo acredita un año de experiencia en el ámbito requerido.

Mi pregunta es si puedo contratar a una persona que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego, excepto el de la experiencia, ya que la candidata tiene solo un año de experiencia en lugar de los dos años requeridos. ¿Es necesario comunicarlo al órgano de contratación? ¿Existe algún tipo de responsabilidad para mí o para el órgano de contratación si decido contratarla a pesar de no cumplir con este requisito específico?”

RESPUESTA

En respuesta a la consulta planteada hemos de indicar que el artículo 74 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE,



de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), establece la exigencia de solvencia en los siguientes términos:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

A su vez, el artículo 76 de la propia LCSP, se refiere a la concreción de las condiciones de solvencia del siguiente modo:

“1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del



contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”

3

En cuanto a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, el artículo 92 señala que:

“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”.

Por su parte, el artículo 140 de la LCSP -que se refiere a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos-, tras establecer la obligación, en los diferentes procedimientos, de poner de manifiesto por parte de las licitadoras, de que cumplen con los requisitos de solvencia económica, financiera, y técnica o profesional exigidos, establece, en el apartado 4, que: *“las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

De esta manera, si el órgano de contratación requería la existencia de una determinada solvencia profesional (en este caso, la acreditación de una experiencia concreta de dos años), es porque consideró que dicha exigencia era necesaria para la calidad del contrato que quiso celebrar, así como para su correcta ejecución, de modo que si los pliegos del contrato en cuestión exigían dicha solvencia profesional, esta circunstancia deberá concurrir en la fecha final



de presentación de ofertas, en el momento de perfección del contrato y, por la misma lógica, durante toda su ejecución.

Lo que sí se permite, salvo que los pliegos del contrato establezcan otra cosa, es que se produzca la sustitución del personal adscrito a la ejecución del contrato, siempre que dicha sustitución cumpla con los requisitos, en este caso, de cualificación exigida. Así lo estableció el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución nº 1069/2016 (el resaltado es nuestro):

*“Como ya hemos señalado en distintas resoluciones, por ejemplo, la Resolución 92/2015, de 17 de junio, que **“debe admitirse igualmente que la identidad de los profesionales pueda variar respecto de los propuestos en un primer momento, siempre que la cualificación profesional de los mismos aparezca debidamente acreditada en la forma exigida en el Pliego”** y por supuesto siempre que el personal inicialmente ofertado no hubiera sido objeto de valoración. En este caso si bien es cierto que tal y como hemos recogido que el equipo humano que se incorporará para la ejecución de los trabajos, tras la formalización del contrato deberá estar formado por las personas relacionadas en la oferta adjudicataria y consecuentemente valoradas, no lo es menos que el propio pliego permite la sustitución de trabajadores, en distintas circunstancias, entre ellas y especialmente en el caso de presentación de posibles candidatos con un perfil de cualificación técnica igual o superior al de la persona que se pretende sustituir”.*

En cualquier caso, la empresa adjudicataria, de acuerdo con el principio de buena fe que rige toda relación contractual entre partes, deberá poner en conocimiento del órgano de contratación cualquier variación de las condiciones inicialmente pactadas, entre otras, y en lo que aquí interesa, lo referente al incumplimiento sobrevenido de las exigencias de solvencia profesional relativas a la experiencia del personal. Será el propio órgano de contratación quien evalúe las circunstancias acaecidas y determine el modo a seguir para asegurar la correcta prestación del contrato.

Así, y como **conclusión** a lo anteriormente expuesto, la empresa adjudicataria deberá cumplir en todo momento con los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos. Cualquier variación sobre dicho extremo, deberá ser comunicada al órgano de contratación.

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

5

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

Califique la respuesta a esta consulta

**EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN**